



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**AVISO A LA COMUNIDAD**

El suscrito Secretario General del H. Tribunal Administrativo de Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), proferido con ponencia de la H. Magistrada, doctora **ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**, dentro del proceso de control inmediato de legalidad No 2020-00502, frente al Decreto No 042 de 27 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Cumbitara, se permite informar a la comunidad en general, que se dispuso en lo pertinente, lo siguiente:

***“(…)De la revisión del presente asunto, encuentra el despacho que el acto administrativo sometido a control no se profirió en desarrollo a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, hecha por el Gobierno Nacional a través del Decreto Presidencial 417 del 17 de marzo de 2020, o con fundamento en los demás decretos legislativos proferidos en desarrollo de tal declaratoria, por cuanto de la lectura del mentado decreto, se observa que decisiones tales como ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Cumbitara, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; decretar el toque de queda en El Municipio de Cumbitara como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, hasta el 11 de mayo del 2020, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m) de la mañana del día siguiente; restringir hasta nueva orden, la movilización en motocicleta con parrillero en el territorio de Cumbitara, pues ello implica una medida para mitigar el contacto directo de las personas y en efecto paliar la propagación del COVID – 19, con excepción de las personas que por cuestión laboral en el sector agropecuario y en ejercicio de dichas actividades tengan que hacer uso de ese medio de transporte; prohibir en el Municipio de Cumbitara - Nariño, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020; obedecieron a la facultad legal prevista en los artículos 198 , 199 , 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016 , y no propiamente en desarrollo a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por parte del Gobierno Nacional. En tal virtud, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto municipal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en razón por la cual no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia; lo anterior no significa que tal acto no sea pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, a través del ejercicio de los mecanismos procedentes consagrados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, conforme al procedimiento en ellas establecido. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, **R E S U E L V E: PRIMERO.- NO AVOCAR**, para control inmediato de legalidad, el Decreto No 042 de 27 de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Cumbitara, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...).”***

Dado en San Juan de Pasto, a los siete (7) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño